

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día once de octubre de dos mil veintitrés.

Por recibido memorándum con referencia CDJ 174-2023cc de fecha 06/10/2023, suscrito por La Jefa del Centro de Documentación Judicial de esta Corte, a través del cual comunica que:

“(...) Al respecto, atentamente le informo que el Centro de Documentación Judicial no es la oficina responsable de las estadísticas de la gestión judicial; sin embargo, se adjunta en USB reporte que contiene información de las sentencias que esta oficina ha recibido y publicado acerca del proceso de enriquecimiento ilícito o sin justa causa, pronunciadas en el ámbito Civil y Mercantil, no comprendidas en la Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, de enero de 2010 hasta la fecha.

Las sentencias se encuentran publicadas para consulta en el Portal www.jurisprudencia.gob.sv” (sic).

Considerando:

I. 1. En fecha 22/09/2023, el peticionario de la solicitud de información número 248-2023, requirió vía electrónica la información siguiente:

«I) DATOS ESTADISTICOS, POR EJEMPLO, CANTIDADES A NIVEL NACIONAL O CUALQUIER OTRO DATO QUE SE TENGA DE RESOLUCIONES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL, SOBRE PROCESOS DE ENRIQUECIMIENTOS SIN ILICITO O SIN CAUSA, PENALES NO, POR FAVOR. II) UNA RESOLUCION DE UN JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SOBRE UN PROCESO DE ENRIQUECIMIENTOS SIN ILICITO O SIN CAUSA. III) UNA RESOLUCION DE CAMARA DE LO CIVIL, SOBRE UN PROCESO DE ENRIQUECIMIENTOS SIN ILICITO O SIN CAUSA. IV) UNA RESOLUCION DE SALA DE LO CIVIL SOBRE UN PROCESO DE ENRIQUECIMIENTOS SIN ILICITO O SIN CAUSA» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/248/RPrev/582/2023(5), de fecha 25/09/2023, se previno al peticionario en los términos siguientes:

“i) Es importante señalar que el art. 13 b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que: “Será información oficiosa del Órgano Judicial (...) b) Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva.”; siendo este tipo de providencias judiciales a las que puede tener acceso por esta vía administrativa; por lo que en este caso, el peticionario deberá expresar claramente que tipo de resoluciones requiere de conformidad al citado artículo, pues al emplear términos generales como “resoluciones o resolución” no queda claro.

ii) Por otra parte, en todos los puntos de su solicitud el peticionario al referirse a la figura procesal de la cual requiere información, señala “(...) SOBRE PROCESOS DE ENRIQUECIMIENTOS SIN ILÍCITO O SIN CAUSA (...)”, siendo el nombre correcto “Enriquecimiento Ilícito”, según lo establece la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, por lo que deberá aclarar si es a ésta figura a la que hace alusión en su petición; y, en el punto número uno, deberá determinar de qué instancias jurisdiccionales requiere la información solicitada, pues no lo señala.

iii) Se advierte también, que todos los puntos de su petición carecen de uno de los elementos fundamentales para poder dar trámite a ésta, por lo que el solicitante deberá aclarar la circunscripción territorial de la que requiere información.

iv) Finalmente, es importante que el peticionario delimite el período de la información sobre la cual plantea su solicitud, es decir, debe señalar claramente el período en que se pronunciaron las resoluciones a las que se refiere. Lo anterior, con el fin de tramitar el requerimiento de la información que solicita de la forma más ajustada a su pretensión.

3. El 29/09/2023 a las cero horas con cincuenta y cuatro minutos, el peticionario por medio del foro subsanó la citada prevención dentro del plazo correspondiente y en los términos siguientes:

“(…) 1) Las resoluciones que solicito son Sentencias Definitivas 2) De la lectura de mi solicitud doy a entender que no me refiero al Enriquecimiento Ilícito a que se refiere la Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito, en relación a funcionarios, me refiero a la figura del Enriquecimiento sin Causa o Ilícito en materia civil, que es poco conocida, pero existe, hay resoluciones de Sala de lo civil que se refieren a ella, es por ello que solicito dichas resoluciones, y en caso de no existir que se me conteste de esa forma. En materia penal no. 3) En relación a la Circunscripción territorial, solicito cualquier información que se tenga a nivel nacional, en El Salvador, dentro de los parámetros solicitados inicialmente. 4) El período es de enero del año 2010 hasta la fecha” (sic).

4. Así el día 29/09/2023, se pronunció resolución con referencia UAIP/248/RAdm/595/2023 (5), en donde se tuvo por evacuada la prevención y se procedió a admitir la citada solicitud.

De esta manera, se requirió la información solicitada a la Jefa del Centro de Documentación Judicial, mediante memorándum UAIP/248/681/2023 (5), de fecha 29 de septiembre de 2023 y recibido en esa misma fecha en la referida dependencia.

II. Respecto de lo solicitado, es importante señalar lo siguiente:

1. Para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, es menester tener en cuenta que una de las funciones principales que desarrolla el Centro de Documentación Judicial, es la de brindar a los servidores públicos y público en

general, la información jurisprudencial contenida en sus registros, facilitando a los usuarios la consulta y el acceso a dicha información; de modo que, el Centro de Documentación Judicial es la unidad organizativa que maneja la información jurisprudencial de manera sistematizada a través de herramientas que permiten la búsqueda y consulta de documentos por orden de tema y categoría, poniéndolos a disposición de toda persona natural o jurídica interesada en dichos documentos.

En ese orden, si bien es cierto el Centro de Documentación Judicial no es la oficina responsable de las estadísticas de la gestión judicial, si lo es del tratamiento de la jurisprudencia emitida por las Cámaras y Salas de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha señalado en el párrafo anterior y de lo cual el solicitante ha requerido información; asimismo, es necesario precisar además que la información solicitada se requirió a dicha dependencia, ya que de pedirla a cada uno de los tribunales correspondientes sería materialmente dificultoso, pues conllevaría el estudio de cada expediente a detalle y en los plazos máximos que establece el Art. 71 de la LAIP, lo cual supondría un riesgo de paralización de la función esencial de dichos juzgados, ya que éstos sustancian diferentes tipos de procesos y diligencias propias de sus funciones, por lo que se estaría cargando la labor de los mismos sin que exista una obligación legal, reglamentaria o de normas técnicas de control interno que obliguen a diseñar la información de la manera que ha sido requerida.

2. Por su parte, el art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece en lo correspondiente: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante...”

3. La información de carácter oficioso, es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP), como: “aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

En ese orden, el artículo 13 de la LAIP establece: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente: “(...) b) Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva.” Sobre este punto, es importante resaltar que las solicitudes de información incoadas de conformidad con el procedimiento de la LAIP están diseñadas para que las personas ejerzan una “contraloría ciudadana” eminentemente de orden administrativo y no convertirse en una herramienta por medio de la cual se evadan controles procesales para poder acceder a sentencias y resoluciones judiciales. Es por ello, que el Centro de Documentación Judicial de esta Corte está diseñado para brindar precisamente a la población en general, la información jurisprudencial contenida en sus registros y que forma parte de la información oficiosa a que se refiere el citado artículo 13 b) LAIP.

4. Asimismo, el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la Información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

5. Por tal motivo y tomando en cuenta que la Jefa del Centro de Documentación Judicial ha proporcionado a esta Unidad información primaria, es decir, la información que permitirá orientar al peticionario a los documentos que está requiriendo, por medio del reporte brindado por dicha dependencia y de la información que se adjunta en el mismo, de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad al Art. 62 inc 1° de la LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer la disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de

las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución, que constituye información oficiosa, así como información primaria, tal como ya se dijo y a partir de la cual puede extraer la información planteada en su solicitud de acceso a la información.

Con base en los considerandos anteriores y a los arts.62, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entrégase* al ciudadano *****el memorándum con referencia CDJ 174-2023cc, junto al archivo digital en formato Excel, nombrado: “UAIP-248-68-2023-5 Resoluciones enriquecimiento ilícito o si causa”, remitido por la Jefa del Centro de Documentación Judicial.

2. *Señalase* al peticionario, que, de igual manera, podrá acceder a la información solicitada, a través del Portal del Centro de Documentación Judicial, en el enlace: www.jurisprudencia.gob.sv.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.